

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que el demandado se pronunciara venció el 19 de octubre de 2020 y no hubo pronunciamiento. Fecha a despacho.
Cali, 16 de diciembre de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto #459
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 760013103008 2020-00047-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por **BANCO SUDAMERIS S.A.** en contra de **ALVARO RAMIREZ AGUIRRE** para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

EL **BANCO SUDAMERIS S.A.** instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de **ALVARO RAMIREZ AGUIRRE** donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 141.494. 453.00 correspondiente al capital representado en el pagare N° 105803881.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 03 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- El **BANCO SUDAMERIS S.A.** otorgó al señor **ALVARO RAMIREZ AGUIRRE** créditos vencidos desde el 3 de diciembre de 2019 para lo cual firmo un pagare N° 105803881 con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 20 de Febrero 2020, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagare), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #179 del 9 de marzo de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El demandado **ALVARO RAMIREZ AGUIRRE** se notificó por aviso

el día 28 de septiembre de 2020, enviado a través de aviso por medio de correo electrónico certificado.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al demandado en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALLI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #179 del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ALVARO RAMIREZ AGUIRRE, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consonantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.



LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008 2020-00047-00